

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.02)

Incidente de Tutela No. 47-2021-00184-00

Mediante sentencia del 20 de abril de 2021, este Despacho protegió parcialmente los derechos de María Teresa David Rosero, y se ordenó a la Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento de la accionante, frente a la petición presentada el 29 de enero de 2021

Ante el incumplimiento de la encartada, la demandante interpuso incidente de desacato para lograr la realización de la orden emitida en el fallo apenas referido.

En consecuencia, de lo anterior, se profirieron sendos requerimientos a la entidad tutelada para que diera cumplimiento a la sentencia de tutela emitida dentro de éste proceso.

Mediante comunicación arrimada a esta judicatura, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social informó que a la mentada señora se le había dado respuesta a su solicitud, y para lo cual arrimó copia de las guías de remisión de la misma por correo certificado.

Así las cosas, mediante auto del 19 de octubre de 2021, se puso en conocimiento de la accionante la comunicación recibida y se le solicitó informara si conocía de esta situación, so pena de archivar el trámite, ahora bien, la actora el pasado 08 de junio de 2022, insiste en que se sancione a la persona encargada de responder su petición.

Sea el momento para recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción (...) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.” ¹ (Negritas fuera del texto)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 2016.

Por consiguiente, es claro que la entidad accionada, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cumplió con la orden de tutela dada por este Despacho, el 20 de abril de 2021, pues se contestó de fondo y notificó de tal respuesta a la actora, frente a la petición No. E-2021-2203-023621

En consecuencia, con lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: DAR por cumplida la orden de tutela proferida dentro del asunto de la referencia, el 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c2eeea73d56e380c6265554719c5fc990da263d02c84aae00847588fa47c10**

Documento generado en 22/06/2022 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2022-00007-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que tuvo el ejecutado al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –24 de febrero 2022 - es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6f54a653d14d20061a7926214b7b4c341440cb0c09266d8c9054b20d2e130b7c**

Documento generado en 22/06/2022 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2022-00203-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Representante Legal del Parqueadero J&L, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de tener por desistido el presente incidente.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e86da9ad1d2a2aa0e64b7f23479d180af425dfe1e9b3dc7b962e5a33886511**

Documento generado en 21/06/2022 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00243-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado veintinueve (29) Civil Municipal frente al Juzgado Catorce (14) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

El banco de Occidente, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de Francisco Acosta Castillo y Ibon Patricia Ramírez Albarracín, la cual le correspondió por reparto al Catorce (14) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En auto de 25 de febrero de 2022 dicha judicatura rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo el factor cuantía, al considerar que las pretensiones de la demanda, superaban los 40 salarios mínimos a la fecha de calificación de la misma, es decir los \$40'000.000,00 M/cte, razón por la cual, la misma debería ser conocida por los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, lo que conllevó a someter a nuevo reparto el proceso verbal.

Enviado el expediente, este fue asignado al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, quien a su vez, se consideró incompetente para conocer del asunto, en tanto que a su juicio, las pretensiones de la demanda, a las cuales debía hacerse una indexación arrojaban para la fecha en que se conoció del asunto a un rublo de \$19.025.442,00. En

atención a ello propuso conflicto negativo de competencias respecto del juzgado remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados Veintinueve (29) Civil Municipal y Catorce (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá.

Descendiendo al caso en concreto encuentra esta colegiatura, que no obra discrepancia respecto, al cómo se determina la competencia por el factor funcional de cuantía, en razón a que los Despachos Judiciales opositores concentran legal apego a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., el cual enseña que *“(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...)”* y su numeral 1° que determina que *“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

En concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, que predica que la cuantía se determina *“(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*

Así las cosas, y para determinar el juzgado competente en el asunto objeto de estudio, se debe revisar la demanda, entre los hechos y las pretensiones de aquella.

Con esto se tiene que la entidad ejecutante aportó con la demanda un contrato de leasing habitacional y un pagaré para ser ejecutados en contra de los deudores, por los siguientes rublos; (i). seis cánones pactados y adeudados por la suma de \$3'170.907.00, correspondientes a los meses de agosto de 2021 a enero de 2022, el valor de los contratos de seguros de aquellos meses, que se tazarón en \$924.848,00 y la opción de compra que liquidada, en el

https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Conversion/UVR_Pesos:

Convertir UVR a Pesos

Cantidad de UVR

146079,61

Fecha

18/12/2006

Convertir de:

☒ UVR a Pesos

☐ Pesos a UVR

Última Actualización UVR

15/06/2022

UVR del Día: 159,8553

Total: \$ 23.351.599,88

Calcular

Nuevo Cálculo

Tiene un costo de \$23'351.599,98, (ii) y el capital de \$2'672.188 contenido en el pagaré sin número.

Es decir, a la fecha de radicar la acción la misma tenía unas pretensiones aproximadas de \$45'975.077, tal y como se revisó por esta instancia judicial

Generando esto que las pretensiones de la acción estén fijadas por una suma superior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2022, para determinar, que, en efecto, la competencia obedece al Juez Veintinueve (29) Civil Municipal de esta Urbe.

Por lo brevemente expuesto, no se acogen los argumentos expuestos por el Juzgado Civil Municipal, y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal frente al Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el sentido de declarar que la agencia judicial competente para conocer del asunto es el Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá.

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., OFICIESE.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dc40df265b0234acc59ab01e2f138173c1d828f286413f663f1bb8bf148133**

Documento generado en 22/06/2022 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00273-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 14 de junio de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16d98f947e07b11b6831e917ba4ac8a91640b6872d8d7e66fa20255f9424a5c**

Documento generado en 22/06/2022 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00282-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 15 de junio de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcbca542184c94159f4343e092e0528a95bf41a386d44d5a8a26263341a7446**

Documento generado en 21/06/2022 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 110013103002201300777-00

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTES: CIELO JUDITH RAMÍREZ en nombre propio y en representación de su menor hijo GENAY ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ y HEDDY YURELI RAMÍREZ SORACA en su nombre y en el de sus hijos ANGIE TATIANA, HEIDY YULIET, NICOL DAYANA, YURY KATERINE y HEDDY VALENTINA HURTADO RAMIREZ

DEMANDADOS: YESID SOTO GONZÁLEZ y HERMES AVELLANEDA ARCHILA

Agotados los trámites correspondientes, procede esta oficina judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen más pruebas por practicar, atendiendo los lineamientos de la audiencia del art. 373 del C. G. del P. y la ausencia de nulidades que impidan la continuación del rito conforme a lo señalado en audiencia anterior.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, CIELO JUDITH RAMÍREZ en nombre propio y en representación de su menor hijo GENAY ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ y HEDDY YURELI RAMÍREZ SORACA en su nombre y en el de sus hijos ANGIE TATIANA, HEIDY YULIET, NICOL DAYANA, YURY KATERINE y HEDDY VALENTINA HURTADO RAMIREZ, impetraron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, tendiente a que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados, YEZID SOTO GONZÁLEZ, conductor y HERMES AVELLANEDA ARCHILA, propietario y su aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., como llamada en garantía, de los perjuicios que les ocasionaron como resultado del accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo de 2011 donde su hermano y tío perdió la vida al ser atropellado por el vehículo TRACTOCAMION, marca CHEVROLET KODIAK, modelo 2007, de servicio público y placa SVB 497.

Que en consecuencia de la declaración anterior, se les condene a pagar el valor de los perjuicios materiales e inmateriales causados y señalados en la demanda.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1. Que el día 26 de mayo de 2011, a las 13:56 pm, en la avenida pública calle 13 Centenario con carrera 137, barrio Fontibón de esta ciudad, WILLIAM HUMBERTO RAMÍREZ (q.e.p.d), como peatón fue atropellado por el vehículo TRACTO CAMIÓN marca Chevrolet Kodiak, modelo 2007, servicio público, de color blanco arco bicapa, placa SVB 497, motor 95230351, serie 9GDP7H1C97B005923.

2.2. Que el vehículo es de propiedad del señor HERMES AVELLANEDA ARCHILA, y era conducido por el señor YEZID SOTO GONZÁLEZ.

2.3. Que el señor WILLIAM HUMBERTO RAMÍREZ (q.e.d.p.) según el concepto de necropsia de medicina legal, fallece como consecuencia de una falla multisistémica luego de una complicación en la Unidad de Cuidado Intensivo a la cual ingresó por un traumatismo raquimedular cervical contundente ocasionado por el vehículo en muerte violenta por accidente de tránsito.

2.4. Que el señor William Humberto, cruzaba la vía, en condiciones seguras, caminando, y fue arroyado por el vehículo dejando ver que el conductor violó las normas de tránsito, no teniendo en cuenta que su actividad proveniente de la conducción es determinada como peligrosa, que era su obligación tomar las debidas precauciones y en cambio, su negligencia e impericia ocasionaron la muerte del señor Ramírez.

2.6. Que tal tragedia ocasionó el dolor de sus hermanos y sobrinos de tal magnitud que les generó unos perjuicios de orden moral y psicológico así como materiales que fueron discriminados en el acápite de las pretensiones del libelo y estimados en juramento en la suma de \$8.000.000,00 mcte.

2.7. Precisaron las pretensiones que en cuantía de \$5.000.000, mcte se destinarían a HEDDY YURELI RAMÍREZ SORACA y en \$3.000.000 para CIELO JUDITH RAMÍREZ. En relación con los perjuicios morales solicitaron la suma de \$300.000.000,00 distribuidos entre CIELO y HEDDY YURELI en cuantías de 60.000.000,00 mcte para cada una; y a sus hijos por valor de \$30.000.000,00 para cada uno.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1. El libelo genitor correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito por conducto de la oficina judicial reparto, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se admitió la demanda el día 26 de febrero de 2014.

4.2. El enteramiento de los demandados se efectuó por intermedio de apoderada, quien contestó la demanda y formulo excepciones de mérito *“Deficiente tasación de perjuicios materiales e inmateriales”, “disminución del quantum de las pretensiones por concurrencia de culpas”* e *“Inevitabilidad del accidente por el hecho propio de la víctima”*, de las cuales se surtió el traslado de ley.

Al tiempo se notificó a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó: “Prescripción de las acciones derivadas del seguro”, “independencia de las relaciones entre aseguradora y asegurado frente a la relación entre demandantes y asegurado”, “exclusión expresa por cobertura de daños morales”, “exclusión expresa de cobertura por culpa grave” y “limitación contractual al monto indemnizable y alcance máximo de una hipoteca condena”.

4.4. Este juzgado avocó conocimiento, surtido el traslado y realizada la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. anterior, el proceso se abrió a pruebas mediante decisión del pasado 5 de agosto de 2021. Cumplida la transición al régimen del Código General del proceso actual, la audiencia de que trata el artículo 373 de dicha norma se realizó el pasado 6 de junio de 2022. Es del caso, en consecuencia, proferir el fallo de la instancia previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. La responsabilidad civil, se ha definido como la obligación de indemnizar un daño, en cabeza o a cargo de quien con su proceder ilícito lo ha producido, y se divide en la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, y la responsabilidad civil contractual. En la primera, el daño se presenta sin que entre los sujetos haya relación preexistente, mientras que en la segunda debe mediar previamente un vínculo, por lo general un contrato.

2.1. El Código Civil, al regular la responsabilidad civil extracontractual, que es la que en el asunto *sub judice* nos incumbe, en su artículo 2341, distinguió tres elementos estructurales de la misma: Culpa, daño y relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo que la plena prueba de los tres ingredientes anotados, dará lugar a su declaración. En actividades peligrosas, se presume la culpa del agente que la realiza, correspondiendo al afectado probar la existencia del daño.

2.2. Como es sabido, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y le corresponde a las partes probar *“el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* (arts. 174 y 177 C. de P.C.), es decir, que en desarrollo de tal estipulado, le corresponde a la parte actora probar los hechos sobre los cuales descansan sus pretensiones, esto es, le incumbe la carga de demostrar los componentes axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

3.1. El litigio como se ha señalado en el decurso procesal, se contraerá precisamente a establecer si la hay, la responsabilidad que puede derivarse de los hechos acaecidos el pasado 26 de mayo de 2011, de estar comprobada y ser atribuible a la parte demandada, se dispondrá sobre las pretensiones solicitadas, en caso negativo, se desestimarán.

3.2. Para enervar aquella responsabilidad endilgada por los demandantes, los demandados formularon las excepciones siguientes: *“Inevitabilidad del accidente*

por el hecho propio de la víctima”, fundada en que físicamente le fue imposible al conductor esquivar al peatón. Explicó que cuando un automotor percibe un riesgo, inicia una serie de eventos, proceso que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave. Estos procesos dependen de aspectos dinámicos, conductuales, y de actividad del propio peatón

En un proceso normal de frenada de emergencia, el conductor observa el peligro, a partir del cual transcurren entre 1 y 1.2 segundos para su reacción de frenado pero el actuar de los frenos implica la disminución de la velocidad de las llantas en giro hasta que son bloqueadas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto deslizándose y marcando una huella antes de detenerse totalmente.

Del croquis aportado al libelo se infiere que el automotor no registra la huella de frenada, como tampoco la presencia de daños en el vehículo, -indicativo de que la presencia del peatón fue intempestiva-, siendo éste el que se dirigió al automotor por maniobra imperita e imprudente.

En concepto de la pasiva el comportamiento del occiso fue la causa exclusiva del accidente al hacer uso de la calzada vehicular entre vehículos, sin hacer uso del paso peatonal autorizado y sin que el conductor pudiese visualizarlo para procurar una maniobra evasiva. Lo anterior rompe el nexo de causalidad entre la actividad de la conducción y el resultado que se reclama. Por lo anterior afirma que no puede predicarse la autoría del accidente al conductor demandado.

Opuso igualmente la deficiente tasación de perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto en el campo de la responsabilidad extracontractual la ley no presume los perjuicios, razón por la cual deben probarse. No obstante, ninguno de los rubros enunciados de la demanda encuentra soporte.

Como tercera excepción, los demandados, conductor y propietario del tractocamión indicaron la “Disminución del quantum de las pretensiones por concurrencia de

culpas” de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, que consagra la disminución de la reparación del daño cuando quien lo ha sufrido se ha expuesto imprudentemente a él.

LIBERTY SEGUROS, se opuso igualmente exponiendo la culpa exclusiva de la víctima y por lo tanto, la ausencia de los elementos de responsabilidad civil extracontractual, lo mismo en relación con la compensación de culpas y en cuanto a los perjuicios la ausencia de prueba e incluso de demostración del siniestro, pues a la fecha de su contestación ni los demandantes ni el asegurado habían siquiera determinado la cuantía del mismo. En ese sentido enfilaron las excepciones propuestas antedichas.

4. Pues bien, en torno a la legitimación en la causa, sea lo primero precisar que no se discute que las partes del litigio se encuentran justificadas para el reclamo perseguido y su cuestionamiento, pues las señoras Cielo Judith Ramírez y Heddy Yureli Ramirez Soraca en calidad de hermanas y como representantes legales de sus hijos fueron las personas en las que recayó el daño por el accidente de tránsito acaecido el día 26 de mayo de 2011, en tanto se vieron afectados por lo que reclaman a la jurisdicción por los eventuales daños consecuenciales a dicho evento, sin que ello encuentre reproche para su ejercicio.

Por pasiva, también la causa se encuentra acreditada, toda vez que en el caso, se demanda al propietario del bien con el que se causó presuntamente el daño, al conductor y a la empresa aseguradora Liberty en razón de la vinculación con aquella empresa en virtud de la existencia de la póliza contractual que lo amparaba.

5. Ahora, conforme con los presupuestos fácticos planteados por la parte demandante, advierte el despacho que el debate probatorio se DIRIGE a DETERMINAR si están probados los elementos estructurales requeridos para el

triunfo de la **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, así como los perjuicios pretendidos en el libelo introductorio.

En el presente asunto, la responsabilidad civil extracontractual tiene su fundamento en el desarrollo de una actividad peligrosa, es decir, aquella que se realiza “cuando el hombre para desarrollar una labor adiciona a su fuerza una *“extraña”*, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca *“en inminente peligro de recibir lesión”*, aunque la tarea *“se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige”*¹, tal como acontece con el manejo de vehículos.

A la víctima le basta acreditar el daño sufrido y la relación de causalidad con la conducta desplegada por el demandado, para abrirse paso la pretensión indemnizatoria, pues se presume la culpa por un daño imputable a la negligencia o imprudencia de otra persona.

Empero, cuando se presenta el accidente de tránsito, como sucede en el caso bajo estudio, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida por el conductor del vehículo – tractocamión involucrado en el accidente que dio origen a la reclamación objeto de estudio-, y una confrontación con la imputación de responsabilidad objetiva, pues surge la necesidad de establecer la causa del accidente, es decir, deberá demostrarse si en el demandado convergen los elementos de la responsabilidad (daño, culpa y nexo causal entre uno y otro) o si por el contrario en los hechos narrados hubo participación o vinculación de un hecho externo, sea de la víctima o no, que puede atenuar o, incluso, eximir de la responsabilidad al primero.

EL HECHO QUE CAUSÓ EL DAÑO

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 30 de abril de 1976.

Ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del hecho, pues está probado y no fue objeto de discusión el accidente de tránsito causado por el vehículo – tractocamión de servicio público, el día 26 de mayo de 2011 y que a consecuencia de él se causó la muerte del señor WILLIAM HUMBERTO RAMÍREZ.

EXISTENCIA DEL DAÑO

El daño puede ser entendido como la vulneración, violación, desconocimiento o menoscabo de un derecho en su persona, sus bienes, o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba, *“siempre que estos sean lícitos, aunque esa pérdida, disminución detrimento o menoscabo no recaiga sobre un derecho de que la víctima sea dueña o poseedora y aunque su cuantía sea insignificante o de difícil apreciación”*, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en variados pronunciamientos.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico patrio ha establecido que el daño para que sea indemnizable debe ser probado, en virtud de la regla general de la carga de la prueba que indica que a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“... de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”*².

En el evento, no cabe duda que con la muerte del señor WILLIAM RAMIREZ indiscutiblemente acarrió un daño a su familia incalculable que de comprobarse

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 131, marzo 29 /90.

fue en virtud de la actividad de otro debe ser resarcido. No obstante como excepciones se propusieron la de una eventual culpa exclusiva de la víctima que en mas adelante se desarrollará.

LA CULPA

Dentro del régimen aquiliano la culpa se concibe como un error de conducta o como una violación a las normas de comportamiento, conductas en las que no habría incurrido un hombre prudente en las mismas circunstancias externas en que actuó el autor del perjuicio.

Aquí conviene exponer que la culpa será tomada en el sentido que la define como la infracción a los deberes de cuidado que generan un resultado, de manera que pueda afirmarse que ha sido precisamente la omisión o el actuar negligente el que motivó el resultado determinado.

Al tiempo, la determinación de los deberes de precaución de una persona debe ser exigible a uno y otro de los involucrados y puestos bajo consideración y análisis, pues pueden aumentar o disminuir un grado de riesgo autorizado. En el caso bajo estudio, habrá de analizarse la conducta del ciudadano al momento del lamentable accidente pues de él también se predica la culpa o la imprudencia al haber cruzado por fuera de la delimitación permitida, lo que bien pudo causar el daño. Lo anterior conforme a las excepciones propuestas arriba anotadas.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, obra copia del informe policial de accidente de tránsito de fecha 26 de mayo de 2011 (Págs. 84 a 86 c.1) en el que consta que ocurrió en la Avenida calle 13 centenario con carrera 137, un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados el rodante tractocami"ón de placa SVB 497 de servicio público, el cual era conducido por Yezid Soto González, documento del que se observa que la hipótesis del accidente fue la

No. 409,411 esto es: “*CRUZAR SIN OBSERVAR*”, prevista por la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012.

Principio de prueba importante que no único en el plenario y por el cual sin duda, de una primera observación, se estableció que la falta de precaución al momento de cruzar por parte del peatón fue el que ocasionó la lesión.

Del conductor del vehículo de placas SVB 497, en cambio nada dice el informe, excepto que el vehículo “*no presenta daños pendiente para peritaje*”, lo que confirma la tesis de la pasiva en relación con la ausencia de culpa.

En efecto, en contraposición a la presunta falta de pericia con que actuó el conductor del camión, y en ausencia casi total de pruebas que conduzcan a establecer su responsabilidad, obra en el encuadernamiento dicho informe aunado a lo señalado en el interrogatorio de parte cumplido por el conductor del vehículo quien en el minuto 17:21 de la audiencia en adelante no acepta siquiera haber atropellado al peatón sino que sostiene que al parecer el mismo cae cerca al tractocamión por alguna condición y se acerca a la llanta del vehículo “no fue atropellado de mi parte”, ...“yo iba por el carril del centro, con pleno control de la vía”... “tiempo soleado”.

De la ocurrencia del accidente solo existe la información registrada en la denuncia penal de la que se establece una muerte violenta por accidente de tránsito. No existe informe provisional o definitivo por parte de medicina legal o dictamen que hubiera dado mayores luces bien sobre lo ocurrido ora sobre las lesiones endilgadas al conductor. Al contrario, se desisten de medios de prueba primordiales que pudieron ilustrar las circunstancias de los hechos ocurridos en la fecha del accidente. El artículo 280 del Código General del Proceso, impone al juzgador el deber de calificar la conducta procesal de las partes; en el evento la inasistencia de los demandantes, la incuria a lo largo de la instancia y la

ausencia en el ejercicio probatorio y su contradicción, debe relevarse y ponerse de presente para evidenciar la improsperidad de las pretensiones como adelante se declararán.

DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Finalmente, debe indicarse que el último de los elementos configurativos de la responsabilidad de linaje extracontractual, como la de este caso, está definido por la relación de causalidad entre el daño y la conducta del agente de quien se pretende la indemnización.

Si como se advierte desde la culpa misma del accidente se resquebraja la construcción de tal presupuesto en cabeza de la demandada, pues se viene abriendo paso la imprudencia de la víctima del accidente, y por lo tanto su participación en el daño acaecido concluyente es decir que tal relación entre daño y culpa del conductor demandado no se evidencia en el presente asunto, pues como se reitera, pudo comprobarse la falta de cuidado y prudencia del ciudadano fallecido.

Efectuado el análisis metodológico anterior es contundente concluir la ausencia de prueba de la responsabilidad de la pasiva frente a la configuración de sus elementos estructurales, y al contrario, dar paso a las excepciones planteadas pues, más bien fue la imprudencia de la propia víctima de los hechos en la forma y términos narrada y analizada en conjunto la que deja ver la prosperidad de las excepciones pues en efecto, y se reitera, -con todo y que la ausencia de pruebas que favorezcan a lo pedido en la demanda, es palmaria-, sí puede inferirse no el atropellamiento sino la falta de cuidado al cruzar la vía, lo que conduce a la prosperidad de las llamadas *“Inevitabilidad del accidente por el hecho propio de la víctima”* configurando la eximente de culpa exclusiva de la víctima también propuesta por la aseguradora, pues en todo caso y de cara a la conclusión

arribada se deberá eximir a la pasiva y a la misma compañía de seguros del fin indemnizatorio inicialmente perseguido, pues con que falte o se exima de uno solo de los configuradores de la responsabilidad civil, sabido es, ésta no puede ser declarada.

Por manera que en el evento no se probó sino la ocurrencia del daño, la parte demandante en este punto si demostró con la denuncia interpuesta en su momento ante la autoridad penal respectiva y el croquis aportado, las lesiones sufridas que llevaron al fallecimiento del señor Ramírez. En ese sentido ha dicho la jurisprudencia, que en ocasiones por nimio que sea el daño debe reconocerse y el juez deberá hacer la respectiva valoración.

No obstante, cobra capital importancia la configuración del daño. Esto es ante la eximente de culpa de la víctima surge además carencia tal que impide su declaración pues en efecto, mas allá de su mención no se encuentra tasado. El daño en materia de regulación de seguros comprende la realización del riesgo y su cuantía, lo cual no se encuentra siquiera soportado ni en la demanda ni en el curso del proceso.

Lo propio debe decirse respecto de la tasación económica pedida en la demanda por concepto de perjuicios la cual sin duda también resulta insuficiente en su prueba si ni siquiera encuentra ninguna justificación o explicación en cada uno de los rubros pedidos.

Conocido es, que todo daño deber ser objeto de resarcimiento o reparación debiendo ser el hecho dañoso cierto y subsistente, esto es, haber lesionado un interés en forma real, lógica o necesaria, o lo que es lo mismo, que haya certidumbre acerca de su existencia, y que tal daño no haya sido resarcido antes, de manera que los daños contingentes, hipotéticos o posibles no son

indemnizables, pues no habría certidumbre acerca de su existencia ni de su indemnización anterior.

En el presente caso la demandante deprecó el reconocimiento de perjuicios materiales frente a los cuales habrá de decirse igualmente que es requisito ineludible de toda reparación, que el juzgador deba tener ante sí la prueba plena de la causación de los perjuicios, no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes y menos cuando en el plenario no se observan pruebas que lleven a la convicción de que estos se deben pagar, una indemnización de esta índole exige la certeza del detrimento, acreditada por el demandante como presupuesto ineludible de la condena, situación que no acaeció dentro del presente asunto, las manifestaciones del esposo y la hija de la demandante no alcanzan a estructurar las cuantías pedidas pues reitérese, no fueron sino 10 días de incapacidad que no afectaron sustancialmente ni la vida de la accidentada ni la de su familia en la forma propuesta.

Y es que no puede perderse de vista que, con independencia de que el daño causado sea patrimonial o por fuera de esa esfera material de la persona, este preciso elemento, propio de cualquier clase de responsabilidad, debe estar visto y acreditado, por ello se ha puntualizado que *“el perjuicio es uno de los elementos esenciales y constitutivos de la responsabilidad civil, **sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria**’ (Cas. Civ. de 26 de octubre de 1982). Y de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, ‘quien demanda indemnización del perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación deprecia’ y la extensión del perjuicio, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse a más allá del detrimento... padecido por la víctima (Cas. Civ. de 10 de agosto de 1976).”³ (Se resalta por el Despacho).*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de septiembre de 1996. M.P. Nicolás Bechara Simancas

Por lo expuesto es que el Despacho no encontró fehacientemente probados los montos pretendidos, lo que a su vez, abre paso a la prosperidad de las exceptiva denominada “*Deficiente tasación de perjuicios materiales e inmateriales*”. Razones todas por las cuales ninguna suma prospera.

ASEGURADORA

Explicado lo anterior, no pasa por alto el Despacho el rol que desempeña la aseguradora Liberty Seguros, que a pesar de no ser responsable de los hechos acaecidos, si lo es frente al seguro que amparaba al vehículo involucrado en el accidente, con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual allegada que ofrece entre sus amparos el de “daños a bienes de terceros”, y que, en lo que al interés asegurable relacionado con el tractocamión, ofrecía una cobertura determinada en su clasulado.

Es evidente, que en principio, tal como lo sugieren las reglas que gobiernan los seguros y con independencia de las condenas que aquí se impongan, la aseguradora debía responder frente a las condenas del beneficiario hasta concurrencia del valor asegurado, tal y como lo ordena el artículo 1079 del estatuto mercantil.

Sin embargo ante la prosperidad de las excepciones anotadas en favor de la pasiva, tampoco a seguros del estado puede ser atribuible responsabilidad alguna. Lo anterior, aunado a que la aquí demandante no demostró los perjuicios presuntamente ocasionados tal y como lo impone la doctrina y la Jurisprudencia para los casos de Responsabilidad Civil Extracontractual, ni los materiales pero menos aún los morales en cabeza de ella o sus familiares no hay lugar a condena alguna.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas: “*Inevitabilidad del accidente por el hecho propio de la víctima*”, “*Deficiente tasación de perjuicios materiales e inmateriales*” interpuesta por los demandados HERMES AVELLANEDA ARCHILA y YESID SOTO GONZALEZ y la excepción formulada por LIBERTY SEGUROS denominada “Culpa exclusiva de la víctima”.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a sufragar las costas del proceso. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$2'000.000.00 mcte.

Notifíquese.

La Jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279175c34e92074d08d726c03fa23ea4fef8ad927ba1f7dad9054ab9101c0ca1**

Documento generado en 21/06/2022 05:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2007-00011-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por parte de la auxiliar de la justicia Rosmira Medina Peña y German Castro Cuesta, en la que se manifiesta que este último cuenta con los permisos necesarios para realizar el dictamen encomendado y para el que fuese designado en proveído de fecha 27 de julio de 2021.

Así las cosas, con ocasión a que el perito Jesús Ricardo Mariño Ojeda informa que no le es posible realizar la pericia, y que este despacho encuentra que el relevo del perito German Castro Cuesta se realizó sin tomar en consideración que contaba con las especialidades que se requerían para el desarrollo del dictamen encomendado, con el fin de evitar que se siga prolongando en el tiempo la presente etapa deberá dejarse sin efectos el relevo primigenio.

En consecuencia, esta sede judicial siguiendo el principio del paralelismo de las formas jurídicas dispone dejar sin valor ni efecto el relevo del auxiliar de la justicia German Castro Cuesta para que en su lugar se continúe con la presentación del dictamen encomendado, para lo que se otorga el término de 20 días. Comuníquese la presente disposición por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1cb6d96f62494a9e43ca6852b9c239ad3e53a21b9c59b8af5ddeae27cc1796ee**

Documento generado en 22/06/2022 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2010-00428-00
Clase: Rendición Provocada de Cuentas

Del dictamen pericial allegado a folio 628 a 630 y desarrollado por el profesional Ligia Eugenia Segura Toro, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9390fb1391532918cd246e0a3cbd7dff3f7d4848888662318129be08bf1612**

Documento generado en 22/06/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2010-00482-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, Revocó la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia que resolvió el recurso de alzada, se procede a tomar la medida de saneamiento del proceso, destacando de antemano las siguientes apreciaciones:

Séase lo primero realzar que la presente demanda se tramita conforme a los lineamientos dispuestos para el procedimiento ordinario conforme al estatuto procedimental vigente para el momento en que se radica la demanda que para todos los efectos era el Código de Procedimiento Civil, normas en la que se evacua el procedimiento para vincular a los demandados mediante sus respectivas notificaciones y en el que las partes conforme se observa en la participación de las mismas y tal y como lo señala el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá se convalido las actuaciones surtidas por ambos sujetos procesales.

Así las cosas, se tiene que si bien en el presente asunto, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2013, resuelve las excepciones previas planteadas, dejando como consecuencia de la decisión allí tomada por quien fuera el entonces Juez de conocimiento la inadmisión de la demanda, sin embargo y en gracia de discusión, se prosiguió con el procedimiento al punto de evacuarse la audiencia de la que trata el artículo 101 del CPC.

Visualizada la actuación surtida, se hace necesario incluir la directriz indicada en la decisión proferida para resolver la apelación planteada respecto del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, en la que se indicó que en la actuación procedimental surtida para el presente caso, se omitió la aplicación del principio de la convalidación de las partes y dentro del mismo se resolvieron las excepciones previas *“sin tener en cuenta que lo procedente era corregir la actuación por que la decisión censurada soslayó el acceso a la administración de justicia y la celeridad del trámite procesal”*

Por tal razón, se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para proseguir con la actuación procesal que en derecho corresponda y en consecuencia el juzgado dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que en relación al auto admisorio de la demanda, se ha presentado como lo indica el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil en providencia de 17 de septiembre de 2021 la convalidación por cuenta de ambas

partes procesales debidamente notificadas y respecto a las actuaciones surtidas por estas, entendiéndose saneada por tal situación cualquier nulidad que girare en torno a la providencia emitida el 24 de agosto de 2011.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la corrección allegada por la parte demandante y póngase en conocimiento de la parte demandada la estimación juramentada de los frutos y perjuicios presentada y que obra a folios 1285 y 1286 del cuaderno protagónico, para que dentro del término de cinco (5) días se manifiesten si lo encuentran necesario.

TERCERO: Tomando en consideración que aún no ha sido tenida en cuenta la publicación del emplazamiento al litisconsorte necesario Jaime Enrique Rodríguez Herran, ínstese a la parte actora a que proceda con la publicación emplazatoria incluyendo junto al auto admisorio de la demanda la presente providencia en la que se tiene en cuenta el Juramento estimatorio allegado por la parte demandante.

CUARTO: Acúsele recibo y agréguese a los autos los documentos allegados por parte del apoderado del señor Cesar Julio Rodríguez Rico (QEPD) por medio del cual informa dentro de este proceso el fallecimiento de su mandante, así las cosas y teniendo en cuenta que allega los documentos de los sucesores procesales, en concordancia con el artículo 68 del CGP, este despacho dispone:

Tener como sucesores procesales del señor Cesar Julio Rodríguez Rico a Claudia Mercedes Monroy Largo (en calidad de compañera permanente), Cesar Julio Rodríguez Herrán, María Clara Rodríguez Herrán y Jaime Enrique Rodríguez Herrán (en calidad de hijos destacando que los dos últimos ya están vinculados en el presente asunto en calidad de demandados), requiéraseles para que dentro del término de tres (3) días de ser el caso ratifiquen el poder otorgado.

QUINTO: Se autoriza el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Cesar Julio Rodríguez Rico para que se hagan parte en el presente asunto en calidad de sucesores procesales, en la forma y términos del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485efd273b7fc8a4ae9827709139bbe8556d78b0a3d1a408281dc52f7e2984d3**

Documento generado en 22/06/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2010-00526-00
Clase: Divisorio.

Procede el despacho a dictar sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Sáenz Gordillo convocó a proceso divisorio a Diana Carolina Reyes Martínez, para que se decretara la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 85H # 52 A - 26 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50C-537546.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expuso, en síntesis, que el inmueble fue adquirido por la señorita Diana Carolina Reyes Martínez por adjudicación en sucesión del causante Efraín Reyes Reyes, en cuanto a la cuota del 50% del ahora demandante este la adquirió en razón a una adjudicación realizada por parte del Juzgado 30 Civil Municipal en un remate.

Agrega además que entre los copropietarios no ha sido posible llegar a un acuerdo para ponerle fin a la comunidad.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D. C. admitió la demanda en auto de treinta (30) de septiembre de 2010 (fl. 20 C.1).

Una vez notificados lo demandados en proveído de 26 de septiembre de 2012, se declaró la venta en pública subasta del predio y se nombró perito para que lo avaluara (fl. 99 y 100 C.1), posteriormente conforme se dispuso en providencia de fecha 3 de abril de 2014 fijo fecha para llevar a cabo la almoneda que tuvo lugar el 23 de septiembre de 2014 adjudicándose el inmueble al señor Luis Eduardo Sáenz Gordillo quien presentó oferta por la suma de \$206.000.000,°, sin embargo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 471 del CPC al ser el rematante el comunero solo se obligó a consignar el valor del remate con reducción de su cuota.

En providencia de 25 de mayo de 2015, se emite el auto que aprueba la diligencia de remate, decisión en la que se dispuso cancelación de gravámenes, entrega del inmueble y se ordenó la práctica de liquidación de gastos.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el demandante hizo oferta y se adjudicó el inmueble, se tiene que es procedente la distribución del valor frente a los comuneros, sin perder de vista que el demandante solo hizo depósito por el valor del porcentaje de la cuota de la demandada.

Posteriormente, consta en el expediente la entrega del inmueble a la fecha de 18 de enero de 2020, tal y como quedó sentado en auto de 27 de febrero de 2020.

Agotado el trámite de rigor es del caso dictar sentencia de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y al no advertirse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se proferirá sentencia de fondo.

El inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso preceptúa que *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, enproporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendocapaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuentalo resuelto sobre mejoras”*.

Requisitos que se cumplen a cabalidad en el caso sub examine, por cuanto el inmueble fue entregado el 18 de enero de 2020. En ese orden de ideas, se observa que el inmueble fue rematado en su totalidad por la suma de \$206.000.000,°° m/cte., como se desprende del auto aprobatorio del remate (fl. 199 C.1), teniendo presente que el adjudicatario procedió con el depósito del porcentaje correspondiente al comunero por ser este propietario de una cuota dentro del inmueble objeto del litigio.

Ahora bien, el demandante sobre quien además recae la figura del rematante en el presente asunto, acreditó el pago de gastos conforme quedó registrada en la liquidación presentada por la secretaria del despacho la cual se cuantificó en la suma de \$27.607.457,°°,(fl 293 C.1) dentro de las que se tuvo en cuenta conceptos como honorarios, gastos de perito, gastos de registro, valorización, impuestos prediales, servicios públicos y gastos notariales entre otros.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que si bien la oferta para lograr la adjudicación del inmueble fue de \$206.000.000,°°, requiriéndose al entonces ofertante que se realizara el depósito por cuenta del 50% de la cuota parte correspondiente del comunero, observándose que para los efectos el adjudicatario realizó un deposito por la suma de \$114.000.000,°°, lo que hace necesario que se deba hacer una devolución de \$11.000.000,°°, por concepto de excedente al momento de consignar los cuales se incluirán en el concepto de valor cuota de la comunión.

Para mayor claridad, la suma que le corresponde a cada comunero es la relacionada en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar la distribución de los dineros,teniendo en cuenta las anteriores premisas,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR entregar la suma de \$114.000.000,°° m/cte. como producto del remate del bien objeto de la división, distribuida proporcionalmente entre los condueños según el porcentaje de propiedad de cada uno, de la manera como sigue y aclarando que el demandante fue el adjudicatario en el remate y que realizó deposito por la cuota del comunero:

COMUNEROS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	GASTOS	VALOR CUOTA COMUNION	TOTAL A ENTREGAR
Diana Carolina Reyes Martínez	50%	\$0	\$75.392.543,°°	\$75.392.543,°°
Luis Eduardo Sáenz Gordillo	50%	\$27.607.457	\$11.000.000,°°	\$38.607.457,°°
TOTAL		\$27.607.457,°°	\$86.392.543,°°	\$114.000.000,°°

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la suma de veintisiete millones seiscientos siete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$27.607.457,°°) a favor de Luis Eduardo Sáenz Gordillo –rematante - por el concepto de pago de servicios acreditados e impuestos y demás emolumentos incluidos en la liquidación de gastos. Elabórese el título.

TERCERO: ORDENAR el pago de la suma setenta y cinco millones trescientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$75.392.543,°°), por concepto de porcentaje de participación y gastos procesales, los cuales se le cancelaran al demandado Diana Carolina Reyes Martínez.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma once millones de pesos (\$11.000.000,°°), por concepto de porcentaje de participación, los cuales se le cancelaran a la demandante Luis Eduardo Sáenz Gordillo.

QUINTO: En consecuencia, Secretaría proceda a elaborar y entregar los títulos judiciales correspondientes entregando los mismos a quien corresponda de conformidad a los poderes y autorizaciones existentes obrantes al interior del expediente, requiriéndolos para que alleguen los datos necesarios para hacer el deposito con abono en cuenta, lo anterior para dar alcance a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d48be394af9a03a19b12fed3490c1a33fd28aef6153f2200c33d2e096fde338**

Documento generado en 22/06/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2015-00071-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por el auxiliar de la justicia designado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Andrés Felipe Franco Arias como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio mas expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es andresff0308@gmail.com y su abonado telefónico 320 255 5857

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25744d2f1e9bab52e75a4e39dfbcf50c3f50e68558675cecf5d28ffc9c4c4dfa**
Documento generado en 21/06/2022 10:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 03-2022-00389-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Ferney Ramírez, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*DEBIDO PROCESO*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a fijar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma su derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032889392.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032889392, motivo por el cual, a través de la sociedad apoderada, trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual para presentar la respectiva impugnación, sin embargo, no se la ha informado el día y la hora para tal fin.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 09 de mayo de 2022.

2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ, en su defensa alegó que la acción era improcedente, e indicó que, el actor no había demostrado el agotamiento de todos y cada uno de los medios legales previos que tuvo para la satisfacción de lo pretendido en sede de tutela.

Solicitó así la desvinculación de la acción Constitucional, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva y reiteró que no ha violentado derecho fundamental alguno al actor.

3. El a quo concedió el amparo deprecado, señalando que la entidad

accionada debía agendar una cita al ciudadano para realizar su derecho a la defensa, frente al comparendo impuesto, en suma, resaltó que la Secretaria de Movilidad no demostró las fallas o inconvenientes que no permitieron al ciudadano agendar la cita por su propios medios.

5. Inconforme con esta determinación, la entidad, señaló que no es el representante legal de la entidad quien debe dar cumplimiento al fallo sino, la Dra. Alejandra Rojas Posada, en calidad de Directora de la Dirección de Atención del Ciudadano y la Dra. Johana Catalina Latorre Alarcón, en su calidad de Subdirectora de la Subdirección de Contravenciones.

Agregó que la acción debe negarse por improcedente, sin embargo, generó CITACIÓN a la AUDIENCIA VIRTUAL, respecto de la orden de comparendo N°11001000000032889392, la cual fue enviada a los correos electrónicos informados por el accionante. Diligencia programada para el día 25 de mayo de 2022, a las 9:30 am.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta

indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. Se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Así bien, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en la T-612 de 2009¹⁰, ha expuesto que, si en el trámite de una acción constitucional la vulneración del derecho ha dejado de existir, por consiguiente, el objeto de la acción constitucional desvanece y es así como se presenta el fenómeno de hecho superado.

4. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del actor y que dio origen a la acción, radicó en que no se le ha fijado la fecha y hora para la realización de la audiencia para impugnar el comparendo No. 11001000000032889392. que aparece a su nombre, todo lo cual afirma afecta sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

4.1. Sin embargo, conforme a la documental aportada se evidencia que ya se dio el agendamiento de audiencia dentro del trámite de comparendo, por lo que estaríamos frente a la presencia de un hecho superado.

Conclusión a que se arriba en que la Secretaría Distrital de Movilidad acreditó haber emitido comunicado fechado el veinte de mayo del año dos mil venidos, dirigido al libelista, bajo la referencia "CITA DE IMPUGNACIÓN

VIRTUAL”, través del cual le puso de presente que el veinticinco del mismo mes a las 9:30 A.M. aquella se llevaría a cabo en cumplimiento de lo reseñado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Pronunciamiento que fue remitido a los interesados y del cual aportó constancia de su entrega efectiva.

5. Así las cosas, resulta incuestionable que el mecanismo de amparo ya no hay bien jurídico por tutelar, por consiguiente, se procederá a revocar la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad fechado 18 de mayo de 2022, por el acaecimiento de un hecho superado.

SEGUNDO. En consecuencia, DENEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor Ferney Ramírez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

CUARTO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

QUINTO: REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aa4a89e40993d098b44da057e01c127c2a6e345cfbad1bc2ebdc04a90bbe17**

Documento generado en 22/06/2022 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2013-00374-00
Clase: Declarativo

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Aclare o corrija los sujetos procesales en contra de los cuales se dirige la acción a fin de indicar quien es el liquidador de la entidad toda vez que no obra documento que sustente que los citados en las pretensiones tengan tal calidad.
- 2.- En razón a lo anterior, aporte un certificado de Cámara de Comercio actualizado con el fin de corroborar el estado actual de la persona jurídica Constructora falla y delgadillo y CIA LTDA y donde figure a la fecha quien es el liquidador.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 125ee6673747ae1d4326580ec744bef0cfd5137a97ceac995453b4290f0eecd
Documento generado en 22/06/2022 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2013-00374-00
Clase: Declarativo

Previo a resolver el recurso de reposición planteado por la apoderada judicial de la parte demandada la abogada Mónica Llinas Matamoros, requiérase a la memorialista para que dentro del término de tres (3) días, proceda a aclarar si el mecanismo de defensa propuesto consiste en un recurso de reposición o un incidente de nulidad, toda vez que el escrito presentado plasma las dos figuras procesales, sin embargo, con el fin de evitar vulneraciones al debido proceso se hace necesario requerirla para que precise cual figura procesal pretende formular.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feddfcb64fb798f73a5847583e762de9fc1f775467b7b2802aeb76ef5ea29a**

Documento generado en 22/06/2022 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 28-2022-00504-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982ddb3b6e97d3b985c11527ed80eb3fc14fa37b629806036583af368d5f740c**

Documento generado en 21/06/2022 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00579-01

Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Claudia Liliana Gamboa Collazos en nombre y representación de su hijo Dilan Esteban Machado Gamboa, solicitó la protección de los derechos fundamentales del citado, los que denominó “*Derecho a la educación e igualdad*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a reintegrar los documentos pertinentes de su hijo para poder matricular al progenitor en otra institución y se genere un acuerdo de pago a lo adeudado por la actora.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, es madre cabeza de familia, quien a su vez no cuenta con trabajo desde el año 2020, en razón a la pandemia generada por la Covid-19, situación que le llevó a incurrir en mora frente al pago de la pensión de su hijo.

Que, solicitó de manera personal en septiembre de 2021 a la Institución Educativa, para sufragar lo adeudado, sin que se le emitiera una información clara, pues allí se le indicó que la deuda ascendía a \$1'800.000,00 sin embargo la abogada refería que tal cobro sumaba \$3'000.000,00.

Que, radicó un derecho de petición el 31 de marzo del año que avanza, solicitando la entrega de los documentos de su hijo a fin de matricularlo en otro Colegio donde finalizaría sus estudios.

Que, el 5 de abril, se le contestó el derecho de petición y contrario a buscar una solución al inconveniente se le amenazó con que iba a ser reportada en centrales de riesgo por la deuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y vinculó al trámite al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN de Bogotá.

2. El representante legal del LICEO SAN BERNARDO CIENCIA Y

CULTURA, señaló que; no le constaba que la accionante fuera madre cabeza de familia, el hecho de que se hubiera quedado sin trabajo a causa de la pandemia, en suma afirmó que la excusa citada por la interesada ha sido adoptada por la mayoría de los deudores morosos para justificar el no pago de sus obligaciones.

Que la señora Gamboa nunca ha estado sin trabajo dado que en su perfil de LinkedIn, se observa lo contrario tanto es que labora actualmente para la Organización de Servicios y Asesorías S.A.S., en el cargo de coordinadora de talento humano.

Que la solicitud de pago de la deuda viene desde el año 2020, y no como lo firma la actora, pues fue desde inicio de tal data en el que incurrió en mora en sus obligaciones.

Que los derechos de grado son valores que le cobran a todos los estudiantes del grado 11°, asistan o no a la ceremonia de graduación, pues está estipulado en el reglamento y manual de convivencia de la institución.

Afirmó que se recibió un derecho de petición en el mes de marzo, pero éste se refundió en la Secretaria del Colegio, razón por la cual que no se pudo responder, citando a su vez que el colegio jamás ha vulnerado el derecho a la educación de Dilan Machado, pues esa entidad prestó el servicio durante todo el año en igualdad de condiciones que a los otros estudiantes que sus padres si pagaban pensión.

Concluyó su participación señalando que la accionante no cumplió con los presupuestos legales para la entrega de los documentos, pues no demostró que haya ocurrido un hecho que con justa causa le haya afectado económicamente, no probó con algún medio probatorio distinto a la confesión, y la accionante no puede demostrar las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago, enrostró que no ha tenido ánimo de pagar lo debido, poniendo se así a lo buscado en sede de tutela.

3. La Secretaria de Educación Distrital, y el Ministerio de Educación Nacional solicitaron la desvinculación en el trámite de la referencia, al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

3. El a quo, concedió el amparo señalando, que se cumplían los requisitos jurisprudenciales para la prosperidad de las acciones, tal y como se ha determinado en las Sentencias T-459 de 2009 y SU 624 de 1999.

4. Inconforme con esta determinación, la entidad accionada impugnó el fallo emitido por el Juez Municipal, para lo cual señaló que (i) el ciudadano Dylan Esteban Machado Gamboa, es mayor de edad, con lo cual él era la persona responsable de elevar la acción de tutela. (ii) que la actora no acreditó bajo ningún medio la pérdida de empleo intempestiva, o de la muerte de algún miembro del grupo familiar, de alguna enfermedad catastrófica o calamidad similar, ni mucho menos de que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr acuerdos de pago.

Agregó que, ha pasado 2 años sin que aquella hubiere hecho el más mínimo esfuerzo por realizar abono alguno a la Institución, ni tampoco a la firma de abogados quienes ahora tienen el caso, aseguró que el análisis del pleito no tuvo un estudio de fondo ni conforme a las pruebas armadas en término.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 Superior concretamente ha señalado que la educación es “un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”.

A partir de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Con relación al Ministerio de Educación Nacional, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 incluye que dentro de sus deberes y competencias está la de (i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación.

A su vez, las instituciones educativas deben combinar los recursos para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia, brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Concretamente los rectores o directores de los planteles de educación deben formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución así como

responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución

Así, tratándose de un derecho fundamental, los niños no deben tener restricciones físicas ni monetarias para poder acceder a una educación primaria o secundaria, porque *“(...) la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo...”*¹

3. Ahora bien, frente a la prohibición de las Instituciones Educativas para retener los documentos de los estudiantes que se encuentran en mora, reiteración de jurisprudencia;

“(i) la efectiva imposibilidad de los padres o tutores del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo, (ii) que dichas circunstancias encuentran fundamento en una justa causa, tales como la pérdida intempestiva del empleo, la muerte de uno de los miembros del núcleo familiar, la enfermedad catastrófica o incurable de alguno de ellos u otra calamidad similar, entre otras, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades y, además, (iv) que el deudor haya intentado gestionar ante entidad de carácter estatal o privada la solicitud de crédito para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.”

Por su parte el legislador por medio de la Ley 1650 de 2013 decidió regular este asunto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley en mención, determinando en forma expresa:

“Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

- 1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.*
- 2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada (sic) y pertinente.*
- 3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.”*

Esto, pues como se ha venido indicando desde la Sentencia SU-624 de 1999, la función del juez constitucional no es otra que la de ponderar, teniendo como derroteros los requisitos establecidos en la jurisprudencia, si el amparo deprecado termina acolitando el abuso del derecho de los accionantes, en desmedro del de las instituciones educativas y del de los demás estudiantes que sí están cumpliendo con sus obligaciones.

4. Así las cosas, se tiene como requisito previo al momento de interponer las acciones constitucionales que se cuente con una legitimación en la causa por activa, la cual en presente caso se encuentra acreditado que la accionante obra en

¹ Sentencia T-137 de 2015.

su calidad de madre de su hijo y, por tanto, debe entenderse que representa legalmente sus intereses.

Que se cuenta con una relevancia Constitucional, así pues, se tiene que se encuentra en discusión la efectividad del núcleo esencial del derecho a la educación de ciudadano que para el momento de los hechos era menor de edad, motivo por el cual es menester concluir que este requisito también está claramente acreditado.

Ahora bien, frente a la Inmediatez: en relación con este aspecto, el despacho observa los hechos que dan paso a la acción vienen tratándose desde el año 2020 y su padre acudió al presente mecanismo de protección hasta mes de mayo del año que avanza, esto es, aproximadamente 2 años después del acaecimiento de los hechos.

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

“(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”

5. En el caso en particular, se tiene entonces que la actora no señala la razón por la cual acude a esta acción constitucional con una mora mayor a dos años desde el mismo momento en que se terminó el año académico en el que su hijo curso el año 11 en la Institución Educativa Accionada.

Ningún legajo o documento da fe de la demora presentada, y es que ni siquiera se observa que el derecho de petición fechado 30 de marzo de 2021, hubiere sido enviado en el año 2022, tanto es que la guía de envío No. 700072890452 emitida por la empresa postal Interrapidísimo, no permite evidenciar que legajos se enviaron al Liceo San Bernardo, dejando en vano los hechos de la acción más si se tiene en cuenta que la entidad pasiva aduce que se recibió la petición en el año 2021.

Tal situación permite inferir de entrada que la presente acción no cuenta con el requisito mínimo previo para estudiar aquella de fondo, denominado inmediatez, pues no se observa claridad frente a la mora injustificada que tuvo la señora Gamboa Collazos para interponer la acción que falló el Juzgado Municipal.

Ahora bien, y si lo anterior no fuere poco para llevar al traste a la prosperidad de la acción, se tiene que contrario a lo afirmado por el Juez Constitucional de primera instancia, la actora no acreditó por ningún medio probatorio la pérdida de empleo de la que se duele desde el año 2020, ni sus intereses de querer pagar la deuda que tiene con el Liceo San Bernardo.

Tanto es que la misma Ley 1650 de 2013, refirió que la parte interesada

debería “Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada (sic) y pertinente” situación que no se colige en el cartular, ya que la señora Claudia Liliana Gamboa Collazos, se encuentra como afiliada cotizante ante las entidades del Sistema de Seguridad Social, permitiendo inferir que está laborando o cotiza como persona independiente para la fecha de interponer el medio constitucional.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	65782583
NOMBRES	CLAUDIA LILIANA
APELLIDOS	GAMBOA COLLAZOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Y frente a no agotar o intentar pagar la deuda tampoco se tiene prueba alguna en la que la interesada hubiere buscado la manera de llegar a un acuerdo entre las partes para finiquitar el compromiso monetario adquirido, pues este punto como el anterior también se torna huérfano de pruebas arrimadas por la actora.

Resumiendo lo planteado, la acción interpuesta por la Ciudadana CLAUDIA LILIANA GAMBOA COLLAZOS, no cuenta con el requisito propio de la inmediatez, ni tampoco con el caudal probatorio pertinente, para asegurar que se encuentra en un estado de indefensión económica suficiente, o hecho generador de aquella situación, como tampoco demuestra el interés de querer sufragar las cuotas pendientes por estudio que a la fecha detenta ante el LICEO SAN BERNARDO CIENCIA Y CULTURA.

6. En conclusión, se deberá revocar la decisión impugnada y en su lugar denegar el amparo concedido toda vez que la acción de la referencia no cumple con los requisitos mínimos para el estudio de fondo y mucho menos se acreditó que la actora contara con las calidades o requisitos que la Ley 1650 de 2013 decidió regular en el parágrafo 1 del artículo 2.

Por lo expuesto, se REVOCARÁ el fallo del pasado 19 de mayo de 2022, emanado por el Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de

Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

Para en su lugar **DENEGAR** el amparo solicitado por la ciudadana CLAUDIA LILIANA GAMBOA COLLAZOS, por la improcedencia de la acción según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128a69548ef893c47cc4a7784b09b5f5ecf7eea719b1d429921bda1887f654aa**

Documento generado en 22/06/2022 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00055-00
Clase: Pertenencia

Previo a continuar con el trámite se hace necesario que la secretaria del despacho fije o inscriba en el Registro Nacional de Pertenencias, el presente asunto dejando aquel PUBLICO, a fin de dar cumplimiento lo ordenado en el último párrafo del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad320d66a7335c46ea61b2bb4c1d8a4a560401f0fb37c6b5ed90be73c9d0037**

Documento generado en 22/06/2022 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00132-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –23 de septiembre de 2020 - es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **abfc7495f17fa358146fc7b3a8876924c013a3ad63e53c65e4e16aca9de00e79**

Documento generado en 22/06/2022 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00133-00

Clase: imposición de servidumbre de energía eléctrica

Obedézcase y cúmplase lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2022, expedido por el H. Tribunal Superior de Bogotá y con el cual se revocó el adiado que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, se deber reconocer personería para actuar a la abogada MARIPZABEL BALLADARES PINEDA, en razón del mandato aportado por el Grupo de Energía de Bogotá.

Ahora bien, téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado se notificó de esta acción bajo el mandato del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se realizó el 19 de mayo de 2021, entidad que guardó silencio.

Finalmente, se hace necesario que la secretaria del despacho fije o inscriba en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el presente asunto dejando aquel PUBLICO, a fin de dar cumplimiento lo ordenado en numeral noveno del auto que admitió esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 238451ed63d2350eacfb4cbfbd59424fa00af1650d4c8e6e9aa36c9ddc4c3de

Documento generado en 22/06/2022 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00150-00
Clase: Ejecutivo

En razón a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y con la cual requiere se deje sin valor y efecto el adiado del 11 de marzo de 2022, con el cual se terminó el litigio por la solicitud que la misma hizo el 14 de enero de 2022, sustentando tal petición aduciendo que las obligaciones ejecutadas también son de propiedad del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

De esto se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a la fecha de esta decisión no es parte del litigio, ni se tiene claridad del monto de las obligaciones ni sobre cuáles de los pagarés ejecutados tiene participación tal entidad, razón por la cual no observa el despacho que la determinación adoptada el pasado 11 de marzo de 2022 se deba dejar sin valor y efecto.

Ahora bien, y en gracia de discusión con el ánimo de no afectar a las partes, se requiere a la actora para que arrime a este litigio en el término de 5 días, los documentos propios de subrogación de las obligaciones a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a fin de tramitar lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7d2eb688bd377eb77f00e6c5815d7eadb8ed5ee4b5f842b7e445d6fc604855**

Documento generado en 22/06/2022 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00178-00
Clase: Divisorio

Toda vez que al término de suspensión del litigio se encuentra fenecido, se hace necesario y pertinente requerir a las partes intervinientes, a fin de que, en el lapso de 5 días, señalen a este Juzgado las resultados de sus negociaciones so pena de continuar con el curso normal del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5cc23981714fcb4117c3d06c661f6773fc61bfd794168eade3ae5a36bff4dc**

Documento generado en 22/06/2022 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00185-00

Clase: Restitución de Bien Inmueble

Revisadas la solicitud de fecha 31 de mayo de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el acápite resolutive de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INVERSIONES PLAS S.A. NIT 900.054.711-5 que hoy y según Cámara de Comercio es AKMIOS SAS identificada con NIT 900.054.711-5 antes EPK KIDS SMART S.A.S, respecto del inmueble local comercial ubicado en la transversal 100 A No. 79 -30 Local N2 134 Dirección catastral Avenida Calle 80 No 100 –52 Local N2 134 Centro Comercial “ Portal de la 80 “ P.H.,

SEGUNDO: Ordenar a AKMIOS SAS identificada con NIT 900.054.711-5 antes EPK KIDS SMART S.A.S, antes INVERSIONES PLAS S.A., a que restituya los locales referidos a PUNTO S.A identificada con NIT 900.064.505-7 en el término de diez (10) días. De no procederse de conformidad, desde ya se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisarios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017. para que adelante la diligencia de entrega. Líbrese el despacho comisorio oportunamente con los insertos de rigor.

En los demás numerales se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaa3a0d4be59a88d60ea970082182af6d6279405e0e8b8355719f18753497a2**

Documento generado en 22/06/2022 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00190-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutada tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –14 de octubre de 2021-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **57c356981de0a117f61043f095a3b7f7111e6561cb9922102638246d8c1e9a91**

Documento generado en 22/06/2022 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00243-00

Clase: Expropiación.

Se deber reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES PARRA ARIZA, en razón de la sustitución del mandato aportado por la profesional en derecho GINNA VANESSA RODRIGUEZ ORDOÑEZ, como apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el numeral segundo del auto admisorio de la acción, se cumplió, por lo tanto, nombra a CARLOS ANDRES PORRAS¹ como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERARDO GUAVITA BARBOSA (q.e.p.d.), a fin de que se notifique del auto de fecha 12 de mayo de 2022.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio

Notifíquese, (2)

¹ DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES CAPOPEREZ@HOTMAIL.COM - CELULAR 301-2368278 Y A LA CALLE 158 NO 1854 TORRE 1 APTO 701 SIERRA COLINA – CAÑAVERAL – FLORIDABLANCA- SANTANDER

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18131d843acbd038fc532a4333a11afae0ea0f306116239ceea38a0988d78fc3**

Documento generado en 22/06/2022 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00243-00

Clase: Expropiación.

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, tal y como se le exhortó en el ordinal 4 del auto admisorio adiado del 12 de mayo de 2021, se dispone:

HACER ENTREGA ANTICIPADA del área de terreno identificada con la ficha predial No. CHF-2-017B-Ddel once(11) de noviembre de 2016elaborada por COVIANDINA S.A.S., con un área de terreno requerida de SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (75m2)determinada por las abscisas: inicial K64+394,13 Dy la abscisa final K64+414,25 D; ubicado en la vereda Casa de Teja del Municipio de Guayabetal, Departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria 152-17478de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, y con cedula catastral 00-00-0023-0003-000 (ME) y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la ficha predial anotada: NORTE: En una longitud total de veinte metros lineales (20,00ml) con Instituto Nacional de Vías; ORIENTE: En una longitud total de seis punto setenta cinco metros lineales (6,75 ml) con José Edilson Trujillo Goyeneche; SUR: En una longitud total de veinte punto ochenta y ocho metros lineales (20,88 ml) con José Edilson Trujillo Goyeneche; OCCIDENTE: En longitud total de cero punto setenta y cinco metros lineales (0,75 ml) con José Edilson Trujillo Goyeneche.”

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Civil del Circuito de Villavicencio - meta que le corresponda por reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6b7636fa8dd6af9cef31ec247efe81cdfc10afc746bce5030bbe0158203e90**

Documento generado en 22/06/2022 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00245-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que la ejecutada tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –22 de enero de 2021 y del adiado que lo adicionó es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

SEXTO: Téngase en cuenta que el acreedor hipotecario FIDUCIARIA ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., se mantuvo silente a la notificación realizada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96211b82c53fe69c36a86a3ffcdfd1bc07ed626c5ab3ad6a4efcf70d67180af**

Documento generado en 22/06/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00253-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que tuvo el ejecutado al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –24 de noviembre de 2020 y del que lo corrigió - es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **521c98b1eeef8c2d66889740ed1b5d58c92469ac52b7598b8130a0b2cc0e67bc**

Documento generado en 22/06/2022 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00259-00
Clase: Pertenencia

Previo a continuar con el trámite se hace necesario que la secretaria del despacho fije o inscriba en el Registro Nacional de Pertenencias, el presente asunto dejando aquel PUBLICO, a fin de dar cumplimiento lo ordenado en el último párrafo del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Abre en autos la renuncia que presentó la abogada MARÍA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ, quien actuaba en representación de los demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4beaa82f67d550d9e9751d29adc34cb05c75be2822ccac6628ee4f33d7fb3d4**
Documento generado en 22/06/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., JUNIO VEINTIDÓS DE DOS MIL VEINTIDÓS.

REF: Pertenencia 110013103030201300732 00

Demandante: **LYRA MOTORS LTDA**

Demandado: **SOCIEDADES BODEGAS ANDALUZAS LIMITADA EN
LIQUIDACION**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplidos el trámite pertinente y luego de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se procede a dictar sentencia por escrito, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

LYRA MOTORS LTDA por intermedio de apoderado formuló demanda ordinaria de pertenencia contra la sociedad BODEGAS ANDALUZAS LTDA EN LIQUIDACION y demás personas indeterminadas que pudieran tener interés en el bien pretendido en usucapión, a fin de que se declare en su favor la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la calle 7 sur No.7 A-18 o calle 7 sur No. 7 A -04 de esta ciudad, cuya ubicación, linderos y demás características se especifican en la demanda , que en consecuencia de ello se inscriba tal declaración en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y se condene en costas a quien se oponga.

Funda la causa petendi la sociedad actora, en la posesión regular adquirida con ocasión del contrato de promesa de compraventa de posesión y mejora celebrado con el señor GIOVANNY HINCAPIE ROJAS suscrito el 6 de septiembre de 2013, ejerciendo la misma sobre el inmueble referido de forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo señor y dueño, efectuando actos constantes de disposición. Aduce que la sociedad compró los derechos de posesión y mejoras del inmueble por la suma de posesiones que anteriormente tenían los señores Miguel Angel López, que lo había poseído por más de ocho (8) años, el que a su vez lo adquirió de Isaías Uscátegui Calderón que la tuvo por más de 6 años y con anterioridad, el señor Milton Torres, por más de 8 años, todas las cuales suman más de veinte años.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRAMITE

Admitida la demanda mediante providencia de febrero 25 de 2014, se ordenó la notificación de la demandada y el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que pudieran tener interés en las resultas del proceso, así como la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Como quiera que la parte actora manifestó que desconocía el lugar de habitación y de trabajo del propietario inscrito, aquí demandado, fue emplazado junto con las demás personas que se creyeran con algún derecho sobre el bien pretendido, conforme lo determina la ley y acto seguido se les designó curadores ad-litem para que ejercieran la correspondiente defensa. Dichos auxiliares contestaron la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

Abierto a pruebas el asunto, se decretaron y practicaron las legal y oportunamente solicitadas por la parte actora, entre las que se encuentran el recaudo de las declaraciones de EMIRO USCÁTEGUI ÁLVAREZ, ISAÍAS USCÁTEGUI CALDERÓN y la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble

materia de usucapión con intervención de la perito designada ROSMIRA MEDINA PEÑA, en la que se estableció la identidad del bien con el descrito en la demanda, los linderos, así como su ubicación y características. Surtida esta etapa, se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por la parte actora que insistió en los argumentos formulados en el escrito demandatorio.

CONSIDERACIONES

Entiende cumplidos esta Juzgadora los presupuestos procesales del sub-examine, habida consideración que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarías; y la competencia es la que le asiste a esta funcionaria para conocer de la acción. Conclúyese entonces que el proceso admite sentencia, máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por su parte, son presupuestos de la acción, su respaldo normativo sustancial; que los extremos procesales gocen de legitimación en la causa; y el legítimo interés del demandante para acudir a la acción constituyen los llamados presupuestos de la acción y determinan la viabilidad del petitum.

Con relación al respaldo normativo, se pretende aquí la declaratoria de pertenencia sobre un bien inmueble, bajo el supuesto de haberse poseído de manera extraordinaria.

La posibilidad comentada se enmarca por nuestro sistema jurídico dentro del fenómeno de la “prescripción” reconocida como uno de los modos de adquirir el dominio (arts. 673 y 2518 del C.C.). En su virtud, detentar la cosa con el ánimo y la forma propia de quien se considera su dueño por el término que la norma establece para cada caso, genera la aptitud de pedir sobre ella la declaratoria de propiedad. Deben entonces concurrir tres elementos básicos: Uno, la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble -el corpus-, elemento compuesto también por la

intención subjetiva de tenerla para sí, esto es, como señor y dueño -el animus-; dos, que la cosa tenga carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el mencionado modo; y tres, durante el tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida.

Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se pose y aquel que es objeto de la demanda.

La prescripción, también llamada usucapión, puede ser ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria cuando para ganarla se necesita además haberla adquirido de buena fe y con justo título, el que, si es traslativo de dominio, desata también la necesidad de la tradición (arts. 764 y 2528 ejusdem). La extraordinaria, a su turno, se gana sin necesidad de título alguno presumiéndose la buena fe del poseedor.

Le corresponde entonces al prescribiente que ha invocado la usucapión probar básicamente que sobre el bien que pretende ha ejecutado actos positivos que revelen indubitadamente su señorío, por el tiempo que la ley prevé para cada caso. En cuanto al origen de la posesión, si se invoca como antecedente único el simple apoderamiento de la cosa, éste hecho bastará para adquirirla, lo que no sucede cuando se alega título, pues si es traslativo de dominio, es claro, que el que la transfiere se desprende del *animus domini* que sólo pasaría al adquirente a través de la tradición (inciso 4º del art. 764 ibídem).

En punto a la prescripción extraordinaria, que es la invocada por el demandante, los presupuestos axiológicos que de vieja data se han indicado por la doctrina y la jurisprudencia, para que proceda la demanda de prescripción adquisitiva de dominio son: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el término de ley (20 años, a voces del art. 2532 del C.C. reducida a 10, por la ley 791 de 2000); c) que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la

posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno. De reunirse aquellos, habrá de indagarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído o si el bien de propiedad de la demandada es viable adquirirlo por la figura de la prescripción.

Respecto de éste último, no existen dudas acerca del carácter comercial del bien pretendido en usucapión circunstancia constatada mediante certificado de tradición allegado. Por lo que sin mayores cavilaciones que a la postre resultarían innecesarias, se comprueba que el inmueble que LYRA MOTORS LTDA solicita en prescripción, es de aquellos que puede enajenarse libremente, pues no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las excepciones previstas por el legislador para ser adquirido por prescripción.

En cuanto al primero de los elementos arriba enlistados, es decir, que la **posesión** material sea ejercida por el demandante, es preciso indicar que aquella es definida por el art. 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Invocó además la demandante la suma de posesiones, la que al tenor de lo previsto por el artículo 2521 del Código Civil, se produce *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.*

A su vez el artículo 778 prescribe: *“Suma de posesiones. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.*

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”.

Adujo la sociedad actora haber comprado los derechos de posesión y mejoras del inmueble a los señores MIGUEL ANGEL LÓPEZ que tenía más de ocho (8) años de posesión, que este a su vez la adquirió de ISAÍAS USCÁTEGUI CALDERÓN quien la tuvo por mas de seis (6) Años desde el 20 de noviembre de 2006 y este, a su vez, de MILTON TORRES, quien la tuvo por más de ocho(8) años conforme a la promesa de compraventa que adjuntó a la demanda y que sumadas todas aquellas, completaban mas de los veinte años.

La H. Corte Suprema en este punto ha sido clara en precisar la consecución de los fines tendientes a la prescripción cuando de suma de posesiones depende: En sentencia reciente SC3687-2021, de mayo de 2021. M.P. Dra. Hilda González Neira, se recordó lo siguiente:

“...No puede olvidarse que de vieja data esta Corte frente al derecho que tiene una persona de sumar a su posesión la de otros que le han precedido ha enseñado que:

«la posesión puede ser originaria o derivada, según se incorpore el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un poseedor por acto entre vivos, verbigracia, venta o cualquier título traslaticio de dominio, o muerte, sucesión posesoria mortis causa. En el caso de la segunda, los artículos Ibidem confieren al sucesor, según convenga a sus intereses, la prerrogativa de iniciar una nueva posesión o el derecho de añadir a la suya la posesión de sus antecesores, evento en el que se la apropia con sus calidades y vicios, por tratarse de una excepción a la regla general de la posesión originaria.

La llamada suma de posesiones, tiene explicado la Sala, es una «fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas

sobre las cosas», cuyo fin es «lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva»¹, permitiendo acumular al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo la concurrencia de las siguientes condiciones: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas; y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.

Para sumar con éxito las posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser «contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico»² (CSJ SC16993-2014 de 12 de dic. Rad. 2010-00166-01).

Adicionalmente, atañadero a la carga probatoria cuando se acude a esa potestad ha explicado, que «en tratándose de la “accessio possessionis”, incumbe al interesado probar meridianamente los hitos temporales de las distintas relaciones posesorias que pretende unir, desde luego que la agregación de éstas lo que en verdad apareja es la suma de los tiempos de posesión de los antecesores con el propio del demandante, motivo por el cual, para que tal operación pueda ejecutarse, gravita sobre éste la carga de demostrar nítidamente el lapso de las posesiones que pretende añadir» (CSJ SC de 21 de sept. de 2001, Exp. 5881)."

Pues bien, esos hitos temporales y posesión ejercida por cada uno de los antecesores de la sociedad LYRA MOTORS LTDA son los que en el evento no surgen con absoluta claridad de las pruebas allegadas ni de los testimonios practicados, pues no permiten establecer que aquel tiempo, sumado a los nueve (9)

¹ G. J. Tomo CLXXXIV, 99-100, Sentencia de 26 de junio de 1986, reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571.

² G. J. Tomo CCXXII, 19, Sentencia de 22 de enero de 1993. reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571.

años que suponiendo la sociedad tiene para sí desde su adquisición en septiembre de 2013.

Acorde con lo dicho en la demanda, por el simple hecho de haber recibido el bien de MIGUEL ANGEL LÓPEZ no se demuestra que éste lo hubiera tenido por 8 años como tampoco que su antecesor lo hubiera tenido por seis (6), es más a folio 30 del c.1 obra manifestación de los señores EMIRO e ISAÍAS USCÁTEGUI, según la cual habían poseído el inmueble desde el año 2003. A continuación consta un contrato de derechos litigioso que data el 20 de noviembre de 2.006 entre MILTON TORRES SALGADO e ISAÍAS USCÁTEGUI CALDERÓN, luego no se acredita la continuidad indispensable entre poseedores, pues nada se indicó respecto de la causa que justificó la entrega a los Uscátegui, máxime si se estaba ante un derecho litigioso por las reclamaciones de MILTON TORRES.

Consecuente con lo anterior, y puesto que someramente se dijo en la demanda lo que luego en el curso del proceso no halló mayor prueba se transgrede tanto el ordenamiento sustancial invocado como las previsiones jurisprudenciales antedichas y la conclusión no puede ser otra que la contraria a la pretensión de usucapión del predio, pues no se puede dar otro alcance ni a los documentos adosados como tampoco a lo expresado por los testigos que tampoco precisaron los tiempos en que ocuparon el bien en calidad de poseedores ni las circunstancias que justificarían la acumulación de aquellas al demandante.

Para el caso de marras, el ánimo de señorío no emana de las declaraciones recibidas pues de suyo se menciona un contrato de arrendamiento a una iglesia muy posterior a su adquisición sin dar razón de la posesión o de los actos que en ese sentido desplegó la sociedad LYRA MOTORS en el predio.

Agréguese, que de las declaraciones recibidas durante la etapa probatoria se desprende únicamente la compra compra efectuada al último poseedor Giovanni

Hincapié, el 6 de septiembre de 2013, persona que permaneció en el bien y debía los impuestos causados y servicios públicos que también fueron asumidos por la actora. Del testimonio rendido por don Emiro Uscátegui Álvarez y su hijo Isaías Uscátegui Calderón, quienes manifestaron haber vendido la posesión a LYRA MOTORS, haber habitado el inmueble por más de siete años y haber entregado un paz y salvo proveniente del señor Miguel ángel López. Este testigo le había construido una habitación y un baño pero luego la actual arrendataria ha efectuado todos los arreglos y adecuaciones vistos en la inspección. Poseedores todos que se superponen en el presunto tiempo total de la posesión y desvirtúan de su propio dicho, la acumulación necesaria para la prosperidad de las peticiones iniciales.

La regulación aplicable al caso de marras indica que nacida la posesión, debe permanecer de manera continua e ininterrumpida, durante al menos diez años cuando de bienes inmuebles se trata. Así, ausente como se encuentra la suma de posesiones, mas la obtenida por la actora, este lapso, no se cumple a cabalidad en el presente caso, pues la posesión presuntamente ejercida por el demandante, no alcanza el término exigido, como viene de evidenciarse.

Y como quiera que el tipo de prescripción invocada no involucra la existencia de justo título, sino el mero trascurso del tiempo requerido por la ley, habrá de declararse la negativa de las pretensiones de la demandante.

Se concluye entonces que el supuesto de hecho de la norma que ampara la usucapión extraordinaria del bien inmueble no se cumple a cabalidad, dado el amplio caudal probatorio que respalda los hechos de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffe08571afe966e3ed002d4506150085013c44e2b0edcea9b705de055858287**

Documento generado en 22/06/2022 07:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>